

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 1945.—*Artículo 1.074 Código civil.*

La aplicación del artículo 1.074 requiere que la lesión señalada como causa rescisoria de las particiones exceda de la cuarta parte del valor de las cosas adjudicadas. Mas ello no quiere decir que, demostrado por el heredero que accione con aquella finalidad que las operaciones particionales se han confeccionado de manera que hacen recaer sobre él un perjuicio notoriamente superior a la indicada medida cuantitativa atendida la cuota hereditaria que, con adjudicación o sin ella, le corresponda, ha de quedar privada de eficacia su acción, si como acontece en el caso del presente pleito, la circunstancia de haberse dado un valor notablemente inferior al suyo propio a los bienes de la herencia, reduce o excluye de la partición la cuota que con una valoración verdadera debió asignársele y hace depender de la práctica de unas nuevas operaciones ajustadas a ésta la posibilidad de que con numérica exactitud se conozca el cuanto del exceso sobre la cuarta parte de la lesión ciertamente sufrida en cuantía superior a ella por el interesado que contra la misma reclame.

SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 1945.—*Apelación; necesidad de que la firme un Letrado; Derecho consuetudinario y las fuentes del Derecho procesal.*

El escrito de apelación, mediante el cual la parte revela su disconformidad con la resolución del Tribunal «a quo», no debe estimarse comprendido entre las diligencias de mera tramitación a que se refiere el número 4 del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Por tanto, es obligado entender que si bien el Juez de Primera Instancia de Lalín se hallaba facultado para exigir la subsanación de la falta de firma de Letrado, y así lo reconoce el auto recurrido, no le estaba permitido ampliar el término que para la interposición del recurso fija el artículo 382 de la Ley, que fué lo que se propuso dicho Juez al conceder, el último día del término, un plazo de cinco días para la indicada subsanación, con lo cual de hecho prorrogó un término improrrogable, contrariando la prohibición categórica que, sin excepción alguna y en interés público, establece el Decreto de 2 de abril de 1924 en sus artículos 1.^º y 2.^º, y de ello derivó un vicio de nulidad absoluta que privó eficacia al provisto y a lo actuado en sus consecuencias con desviación de la norma prohibitiva, y con olvido, además, del artículo 386 de la Ley, que exige para

la admisión de la apelación que ésta se solicite en tiempo y forma, ya que, contra lo que afirma el recurrido, la firma de Letrado es un requisito formal del escrito de interposición del recurso.

Por tratarse en el caso actual de la aplicación de preceptos legales, claros y concluyentes, resulta inoperante citar como infringido el artículo 6.^º del Código civil, que atribuye a la costumbre del lugar el carácter de derecho supletorio, afirmando al efecto que en la Audiencia de La Coruña existe la práctica de admitir y tramitar las apelaciones en forma similar a la adoptada por el recurrente en este litigio, además que esta forma de proceder en la expresada Audiencia, caso de ser cierta, sobre lo cual no existe antecedente alguno en las actuaciones, no determinaría derecho alguno consuetudinario judicial, sino un simple uso o práctica y, en todo caso, ese modo de proceder como contrario a la Ley, bien se le considere costumbre, ya uso o práctica, sería improtegible, según el artículo 5.^º del mismo Código, preceptivo de que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y de que no prevalecerán contra su observancia el desuso ni la costumbre o la práctica en contrario; aparte que a las resoluciones de los Tribunales inferiores no debe atribuirse en ningún caso la condición de derecho consuetudinario judicial.

SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 1945.—*Cláusula de residuo.*

Es extremo discutido en el orden doctrinal el de si la cláusula testamentaria de residuo debe excluir de las facultades del primer instituido la de disponer de los bienes por testamento o si son compatibles ambas; pero cualquiera que sea la solución que en el terreno de los principios pueda darse al problema, resulta indudable que en nuestro Derecho positivo no existe precepto que establezca tal incompatibilidad.

SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1945.—*Reserva del artículo 811 del Código civil y representación.*

Lejos de contradecirse y oponerse el régimen de la representación y el de la reserva, nada obsta, ni lógica ni jurídicamente, a que se concuerden y armonicen para el logro de la finalidad que el instituto de la reserva persigue, siempre que no se quebrante el principio recto de la limitación, ni se pretenda extenderla abusivamente más allá de lo que consiente el número de grados o llamamientos establecidos por el legislador, y de la de que, en último término, esa es la conclusión que cabe obtener tras un minucioso estudio de la jurisprudencia establecida, pues aun cuando «prima facie» parece deducirse otra cosa de la contenida en sentencias de 16 de enero de 1901, 8 de noviembre de 1906, 30 de diciembre de 1912 y 11 de marzo de 1927, en cuanto declaran, esencialmente en estos términos, que la reserva de bienes constituye un derecho o beneficio personalísimo que sólo pueden reclamar las personas en cuyo favor se establecieron, puestas en parangón esas resoluciones con la de 2 de enero de 1929, que acometió resueltamente el problema de la transmisión del derecho ya adquirido, muestran, inequivocadamente, que la tesis última de este Tribunal es la de que si el artículo veda explícitamente que el derecho a la reserva pueda extenderse a personas que no estén dentro del grado que el propio artículo determina, por obra de la repre-

sentación, no impide, en cambio, que, «una vez adquirido por persona que se encuentre en él» (y la adquisición se produce «ope legis» por muerte del reservista) pueda adquirirlo su inmediato sucesor, no por la virtud del derecho de reserva, sino por estar ya en el patrimonio de su causante; solución que realmente concilia sin agravio del carácter personalísimo del derecho textos que, de otro modo interpretados, estarían en abierta e inexplicable oposición.

SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1945.—*Venta y promesa de venta.*

No es dado calificar de promesa de venta una convención en que se transmite la posesión de la cosa enajenada, autorizando a la adquirente para que la ocupe por sí o perciba sus rentas; se entrega íntegramente el precio, se descarga sobre el comprador el pago de las contribuciones a partir del otorgamiento y se pacta que se otorgará la «venta definitiva» tan pronto desaparezca la prohibición que en zona no nacional resultaba de un Decreto emanado del Gobierno marxista, por cuya virtud quedaban vedadas las enajenaciones.

SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1945.—*Jurisdicción y administración.*

Ejercitada en estos autos la acción encaminada al resarcimiento de daños y perjuicios que se hacen derivar del mal estado o de defectuosa preparación de una vacuna como causa determinante de enfermedad y muerte de ganado inoculado con ella, se discutió en el presente recurso si por razón de la materia litigiosa corresponde a la autoridad administrativa el conocimiento del caso enjuiciado como comprendido en el artículo 51 del Reglamento de 14 de mayo de 1934 sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes, sueros para ganadería—tesis de la sentencia recurrida—, o si el asunto en litigio cae dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil, concordantes de la Ley Orgánica y doctrina y jurisprudencia que los interpreta y los aplica—tesis del recurso—. La materia sometida a controversia es de naturaleza civil y no administrativa, porque civil es por su propio contenido el derecho puesto en acción, y civiles son las leyes en que se apoya la demanda, reguladoras de la acción de resarcimiento dimanante de la obligación de sanear la cosa vendida o de incumplimiento en general de los pactos incorporados al contrato de compraventa; y no cabe admitir que la índole civil del asunto, como contienda entre particulares, amparada en su origen y reglamentación por normas de derecho privado, se desnaturalice y adquiera carácter administrativo por la circunstancia de que la indemnización solicitada en la demanda tenga por punto de arranque una alegada infracción de disposiciones administrativas sobre elaboración de vacunas para el ganado, porque una cosa es la infracción de normas sanitarias en sí mismas consideradas, que la administración depura y sanciona obrando en el círculo de sus atribuciones, y otra distinta es la misma infracción como antecedente de hecho de la acción que se ejerce entre particulares sobre indemnización de daños y perjuicios que, si de modo remoto surgen de una infracción administrativa, tienen su soporte inmediato y directo en el contrato de compra-

venta que el Código civil regula. Si bien es cierto que el artículo 51 del Reglamento citado crea un órgano jurisdiccional administrativo con facultad de depurar y declarar responsabilidades por aplicación de sueros, vacunas o cualquier otro producto biológico que haya ocasionado mortalidad en el ganado, fijando en su caso la indemnización de daños y perjuicios causados, que se harán efectivos por la vía administrativa de apremio, no lo es menos que tal disposición reglamentaria carece del rango preeminente de Ley «stricto sensu», porque emana de la administración y no hay precepto legislativo alguno que le confiere la virtualidad propia de Ley, que, en razón a la supremacía jerárquica y a tenor del artículo 5.^º del Código civil, en relación con el 7.^º, número 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial, pueda derogar el ordenamiento legal antes aludido en cuanto tiene de normativo de la jurisdicción ordinaria.

SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1945.—*Usura.*

La acción del prestatario de pedir la anulación del préstamo usurario no se rige por el artículo 1.301 del Código civil, sino por el artículo 1.964 del mismo Cuerpo legal.

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1945.—*Precarista.*

Frente al propietario con título inscrito como lo es la demandante que goza a su favor de la presunción establecida por el artículo 41 de la Ley Hipotecaria y que, por lo tanto, es parte legítima para promover el juicio de desahucio con arreglo al artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento civil por tener la posesión real de la cosa con un título que le da derecho a disfrutarla, la demandada no puede tener otro carácter que el de precarista, conforme al concepto fijado por la jurisprudencia, es decir, de persona que ocupa la cosa sin otro título que la concesión graciosa o la mera tolerancia del dueño, pues si bien es verdad que dicha demandada, como consorte de su marido, la disfrutó durante la vida de éste, con perfecto derecho como tal, es cierto que al fallecer aquél y transmitirse su derecho dominical a sus herederos, sus hermanos, perdió la facultad de seguirla ocupando y sólo pudo mantenerse en ella por virtud de la tolerancia de los dueños.

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1945.—Artículo 404 del Código civil.

El verdadero nudo de la cuestión lo constituyen las palabras «de privación ilegal», entendiendo unos intérpretes que el legislador ha querido establecer a favor de los poseedores de bienes muebles con buena fe una especie de prescripción instantánea, olvidando acaso que el requisito «tempus» es elemento esencial de la prescripción, o una forma de adquisición «a non domino» que sólo cede en los casos de robo o hurto, pero no en los de abuso de confianza, por apreciar en éstos un acto inicial del dueño transfiriendo la posesión a la persona que sin mediar la voluntad de aquél la entrega al poseedor de buena fe; estimando otros que aquel precepto, conjugando con los demás del Código, se limita a establecer a favor del poseedor de buena fe una presunción de propiedad que sólo cede ante la prueba de que el dueño

fué privado de ella injustamente, carga que incumbe a este último, y alegando algunos finalmente que el artículo 464 presupone el transcurso del tiempo normal establecido para la prescripción de muebles a que se refiere el artículo 1.956. Como importante antecedente doctrinal es obligado mencionar el predominio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente en las sentencias de 31 de diciembre de 1910 y 13 de enero de 1926, de la posición que pudiéramos llamar romanista o tradicional, puesto que en la «primera» se proclama que aun cuando el conodatario, arrendatario o aparcero transmita por medio de una venta u otra enajenación la cosa que no tiene a título de dueño, conserva éste su dominio, partiendo de que nadie pueda ser privado de sus bienes sin haber sido previamente oido y vencido en juicio, principio que es aplicable a los muebles, salvo las excepciones establecidas en los párrafos 3.^º y 4.^º del artículo 464 y en el Código de Comercio; y en la «segunda», donde se trataba por cierto de la adquisición de un mueble en subasta de quien lo tenía alquilado, que «puestos en colisión el derecho del actor con el que ostenta la parte demandada, prevalece el del que era dueño en plena propiedad en el momento de ser embargado y subastado aquél». A favor de esta solución militan razonamientos de gran peso, que son los siguientes: A) No debe pensarse que el ánimo del legislador fuera transcribir pura y simplemente el precepto del Código francés, cuando la palabra «vol, robo, de significado estricto, viene a ser sustituida por la de privación ilegal, mucho más amplia que aquélla. B) Tal interpretación es la más conforme a la inspiración romana, que es la de nuestro derecho tradicional. C) La seguridad del tráfico queda salvaguardada con la vigencia de la legislación mercantil a que hace referencia el Código español. D) No puede decirse que el precepto resulte estéril a los fines de un menor rigorismo en materia de posesión de bienes muebles, puesto que establece a favor del poseedor de buena fe una presunción de legitimidad que le exime de otra prueba, haciendo recaer la carga de ésta sobre el que alega su dominio. E) El creciente valor, alcanzado por los bienes muebles, que haría sumamente peligrosa la extensión de este principio en el sentido pretendido por el recurrente. F) El punto de vista ético que exige no extremar las facilidades en sancionar la adquisición de la propiedad sin una transmisión de ésta por parte del que tiene derecho sobre ella.

SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1945.—Inadmisibilidad del recurso de casación por infracción de Ley en juicios de menor cuantía.

La norma absoluta del artículo 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denegatoria del recurso de casación por infracción de Ley en juicios de menor cuantía, restringe los términos amplios del artículo 74 de la misma Ley, que autoriza dicho recurso contra los autos que dicten las Audiencias, inhibiéndose del conocimiento del pleito, según dijo ya esta Sala en Sentencia de 17 de enero de 1936.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1945.—Documentos privados: voluntad unilateral como fuente de obligaciones.

Los documentos privados y la confesión no tienen una fuerza probatoria siempre absoluta, igual y coincidente, ya que, aparte de la influencia que

sobre ella pueda ejercer la circunstancia de la apreciación global de las pruebas, está subordinada aquélla a la distinción que establece la doctrina científica y resulta también de algunas sentencias de esta Sala, principalmente la de 21 de octubre de 1943, entre los documentos privados en sentido propio, expresión de un acto constitutivo de obligación que han de estar suscritos por la parte contra quien se alegan (o por otra persona a su nombre) y dirigidos a quien los invoca, los cuales, una vez reconocidos o autenticados por los medios que la Ley indica, adquieran rango de prueba plena contra el obligado (art. 1.225 del Código civil) y los demás documentos que entran en el concepto amplio del documento privado, entendido como todo aquél que procede de un particular («quod auctoritate privata a privatis est compositum»), los cuales tienen el grado de credibilidad variable que se les concede en preceptos especiales.

Tampoco puede quedar amparada la propuesta no aceptada por el principio de la eficacia de la voluntad unilateral como fuente posible de obligaciones válidas, ya que dicho principio, muy discutido en el terreno de la ciencia, ni tiene un reconocimiento franco en nuestro Código civil, ni está consagrado por la jurisprudencia de este Tribunal (a través de la cual ni siquiera se encuentra un germen claro del mismo en las sentencias de 31 de octubre de 1924 y 17 de octubre de 1932), aparte de que, en definitiva, aunque se pudiera admitir la fuerza vinculativa de la promesa unilateral en algunos determinados supuestos de la vida civil y mercantil que algunos sectores de la doctrina científica señalan como comprobación de ella, frente a aquellos autores que tratan de explicarlos por el juego de figuras jurídicas diferentes, siempre resultaría que en el presente caso la construcción de que se trata sería inadecuada.

SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1945.—Requerimiento como requisito previo de desahuciar un precarista.

Tiene declarado esta Sala, en sentencia de 12 de enero de 1900, 17 de diciembre de 1902, 15 de junio de 1907 y 22 de noviembre de 1910, que el número 3.^º del artículo 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil, al establecer como requisito previo, para el ejercicio del desahucio contra la persona que tenga en precario una finca, el del requerimiento que se haga a la misma, con un mes de anticipación, para que la desaloje, no impone ninguna forma determinada con arreglo a la cual dicho trámite debe cumplirse; y si bien es verdad que hace falta, en todo caso, que se trate de un verdadero y propio requerimiento, o lo que es igual, de una exteriorización de voluntad que lleve consigo la intimación o conminación hecha al destinatario para que realice el acto u omisión, al que irá ligado por la Ley, una determinada consecuencia jurídica, no es menos cierto que, en el caso actual, el escrito del actor de fecha 10 de marzo de 1941, al que la Sala sentenciadora alude y que va dirigido al Juzgado en un procedimiento en el que era parte la demandada y que tenía precisamente por objeto la posesión judicial que después ha dado juego al presente juicio de desahucio, reúne los elementos esenciales constitutivos de un acto de esta naturaleza, ya que, de un lado, contiene una conminación, a través de la petición formulada por el actor para que se ordenase que D. E. R. saliera inmediatamente de las tierras

que ocupa, y de otro liga clara y precisamente a esa intimación la consecuencia jurídica que el desahucio representa, a través de la manifestación subsidiaria de que una vez que hubiese obtenido sentencia en el procedimiento de posesión judicial entablaría, como lo ha hecho, el juicio de desahucio.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1945.—*Artículo 1.902 del Código civil.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1912, a la que reiteradamente se alude, vino a abrir nuevos cauces a la interpretación del artículo 1.902 del Código civil, conformes con el espíritu de nuestro Derecho tradicional, tanto en cuanto a la posible sanción y reparación de los daños morales que no se traducen en quebranto material inmediato, siquiera puedan trascender en definitiva al patrimonio del ofendido, como a las facultades discretionales del Juzgador para señalar la cuantía de la indemnización, con la audiencia del demandado, en los términos establecidos por la Partida segunda, título nono, ley duodécima, cauces que han seguido ulteriores sentencias de este Tribunal, como las de 12 de marzo de 1928 y 31 de marzo de 1930, sin que puedan ser exceptuados de aquella regla general los atentados a lo que pudiéramos llamar el honor mercantil, es decir, aquel conjunto de cualidades que se resumen en la fórmula de verdad sabida y buena fe guardada que deben ser características del comercio, que es, a la vez que medio lícito de granjería, función social trascendental para el desenvolvimiento de las sociedades humanas, y en este sentido lo establece la sentencia de 31 de marzo de 1928, que proclama que tan necesario es el crédito y prestigio al comerciante como es el honor al particular, y que cuando se injuria al crédito mercantil puede acudirse a los Tribunales ordinarios en busca de la debida reparación.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1945.—*Pactum de no alienando.*

Si los pactos de no enajenar, concebidos en términos absolutamente, deben reputarse, en general, inadmisibles—principio formulado en la antigua máxima «pactum de no alienando res propiam non vale», inspirada en diversos textos del «Corpus juris civilis»—, no así cuando tales pactos obedecen a un interés digno de protección, criterio éste que se refleja en la Ley 44, título 5.^º de la Partida 5.^a, la cual, al establecer la ineficacia de las prohibiciones de enajenar impuestas en testamento, reconoce, sin embargo, su validez cuando obedezcan a «razón guisada», señalando por vía de ejemplo casos en que se estimaba admisible la prohibición; y dado el texto del artículo 1.255 del Código civil, deben reputarse válidas en nuestro Derecho vigente las cláusulas de inalienabilidad de bienes determinados, convenidas en contemplación a un interés legítimo, salvo las taxativas prohibiciones que las leyes establezcan, de las que constituye ejemplo la prevista en el artículo 785 del mismo Código, así como, con relación al pacto de no gravar, lo es también la regla contenida en el artículo 107, número 4 de la ley Hipotecaria; y con relación al caso actual, concedida al recurrente en la escritura de heredamiento y por razón del matrimonio que iba a contraer, la

explotación del Manso Tarré, es manifiesto que el pacto de no enajenar ni gravar esta finca, otorgado también en dicha escritura el padre «heredante» en favor del hijo «heredado» respondía a un interés indiscutiblemente legítimo, cual era el de atender al sostenimiento de la nueva familia que iba a crearse a virtud de la celebración del matrimonio entonces proyectado. Sobre esta base, y aun admitida la validez de los pactos de inalienabilidad que obedezcan a un legítimo interés, es criterio muy extendido el que no procede conceder trascendencia real a sus efectos, debiendo éstos quedar reducidos exclusivamente al ámbito del Derecho de obligaciones, dentro del cual el incumplimiento podría determinar una indemnización de daños y perjuicios, no la revocación de la enajenación efectuada; pero frente a esta tesis es preciso hacer notar que la concesión de efectos reales y el acceso al Registro de la Propiedad de un pacto de la indicada naturaleza no pugnan en nuestra Legislación con preceptos de carácter prohibitivo o normas de orden público que lo impidan; y si la licitud del pacto de no enajenar ni gravar la finca de que se trata es indudable en el caso del pleito, y si con arreglo al artículo 14 del Reglamento hipotecario todo cuanto significa una restricción de la facultad de disponer de un inmueble tiene trascendencia real inmediata, no puede menos de ser estimado el primer motivo del recurso en cuanto sostiene que es inscribible aquél en el Registro de la Propiedad, pues dicho pacto implica una modificación de las facultades dispositivas del padre «heredante» y crea una titularidad sobre un bien inmueble a favor del hijo «heredado», por lo que, al constituir obstáculo único para el acceso al Registro la falta de descripción de la finca en la citada escritura, es del mismo modo indudable que el demandado viene obligado a subsanar el defecto, otorgando el correspondiente documento y, por tanto, debe prosperar igualmente el motivo segundo, sin que pueda estimarse, como lo hace la sentencia recurrida, que declarando inscribible la escritura de donación y heredamiento universal se concede más de lo pedido, pues si a tenor del artículo 45 del antes citado Reglamento, se entiende por título, a los efectos de la inscripción, el documento público en que funde su derecho la persona a cuyo favor haya la misma de practicarse, al desaparecer que dicha escritura es la que dió origen al derecho cuya inscripción se pretende, ella es la que debe tener acceso al Registro. Integrado el repetido Manso Tarré por siete distintas suertes de tierra en la fecha en que se otorgó el documento aludido, la segregación de dos de dichas suertes, llevada a efectos por el demandado con posterioridad a la celebración del matrimonio del actor y sin la anuencia de éste, significa una disminución del beneficio concedido al mismo, que no podía consumarse sin contravenir el contrato; y reconocido así en el fallo de instancia, constituye derivación lógica del correspondiente pronunciamiento la declaración de nulidad de la segregación practicada y de los asientos del Registro derivados de la misma, ello sin perjuicio de los derechos que puedan invocar los posibles subadquirentes de buena fe, siguiéndose de lo expuesto que debe prevalecer igualmente el motivo tercero de los invocados.